



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 708

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA CABRERA ÁLVAREZ en favor de su menor hija, en contra de ARMANDO MANCILLA MENDOZA progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas; sin embargo, en las pretensiones no se hace referencia a ello.

De pretenderse realmente todos estos tópicos, deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.

- b) Respecto al acta con constancia de no acuerdo del 03 de junio de 2020, celebrada ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se advierten dos aspectos: a) contiene una inconsistencia en las fechas de celebración del encabezado de la misma (11/08/2010) y la contenida en el cuerpo del documento (03 de junio del 2020) lo cual deberá ser aclarado por la referida entidad; b) adicional a ello, se advierte fue convocada para fijación de la cuota y no se hace mención a la regulación del régimen de visitas; teniéndose en cuenta, según consta de la existencia de una cuota y un acuerdo anterior de visitas conforme lo señalado en los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda.
- c) Omite indicar de la no conciliación, si obedeció a procesos adelantados ante otras autoridades y de los cuales no se allega los soportes respectivos, a fin de conocer si las visitas ya fueron reguladas entre las partes o el trámite para el cual fueron convocadas dichas diligencias según lo pretendido y lo señalado en los hechos de la demanda, debido a que ello se hace de manera deficiente.
- d) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la dirección informada de la persona a notificar; según los datos del convocado que contiene el acta de conciliación referida.
- e) Omite indicar el lugar de domicilio del demandado.

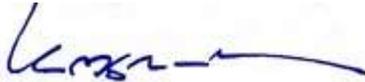
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JHORMAN FERNANDO SANCHEZ SALAMANCA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7487d7d18f03bf76d37a700e2dad96ec4d1b45eaa5aaf8652507304db29cbcaf

Documento generado en 29/07/2021 08:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>